000826/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ SUMARIO-Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 826/25**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 138/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 190/2025 de fecha 31 de julio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera el actor (ID 1997191, agravios ID 2009559), en contra de la SD N° 190/25. Corrido el respectivo traslado, el demandado dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 2020216).

I. *Antecedentes*

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <Persona 1> interpuso demanda en contra de la firma <Persona 2>, persiguiendo el cobro de la suma de $1.007.100, o lo que en más o menos resulte de

la prueba a rendirse en este proceso más intereses, por incapacidad sobreviniente producto del accidente *in itinere* de fecha 13/11/2018 cuando resultare embestido por un vehículo al salir del domicilio de su empleadora y dirigirse a su domicilio particular. Requirió, respecto de la suma reclamada, que al momento de resolver se valoren los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Planteó la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557 y de toda norma concordante con la misma, como del art. 505 del CC y del último párrafo del art. 277 LCT incorporados por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432, por ser violatoria del principio de igualdad contemplado por el art. 16 de la CN y del derecho de propiedad de los profesionales intervinientes (art. 17 de la CN). Efectuó liquidación, ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada. Formuló consideraciones preliminares respecto de la cobertura y el límite de su responsabilidad. Solicitó el rechazo *in limine* de la demanda por orfandad probatoria y que se declare la cuestión de puro derecho. Formuló negativa en particular, desconoció la documental acompañada por la accionante y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Impugnó la liquidación y contestó las inconstitucionalidades planteadas. Ofreció prueba, y efectuó reserva de caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

La sentencia de grado rechazó la demanda instaurada por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 2>, en atención a que entendió que el accionante modificó el recorrido del domicilio por causas ajenas al trabajo sin que cumpliera con los supuestos establecidos en la LRT, ni hubiera dado aviso al empleador. Declaró abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24557, y rechazó los pedidos de declaración de inconstitucionalidad de los últimos párrafos de los arts. 277 LCT y 505 CC. Se impusieron las costas a la parte actora vencida y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó el actor cuestionando el rechazo de la demanda en virtud de haberse realizado un análisis erróneo de los hechos y de la prueba incorporada en autos, por no haberse considerado que el lugar del accidente se encontraba dentro del trayecto para dirigirse a su domicilio, porque el fallo omite considerar el criterio de desvió razonable y viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

II. *Agravios*

II.1.a. En primer término, la parte actora critica la errónea interpretación y valoración de la prueba que efectuó la magistrada de grado respecto de la documental incorporada en autos.

Manifiesta que el fallo basó el rechazo de la demanda en el informe y la declaración ante el <Persona 3>, prueba acompañada por la contraria al contestar

demanda, la que fuera oportunamente desconocida por su parte al contestar traslado.

Afirma que para ser válida dicha prueba debió ser validada por el oferente mediante otros tipos de pruebas subsidiarios (oficios, audiencias de ratificación, ect.), cuestión que aquí no ocurrió, caso contrario no podría ser valorada para el dictado de la sentencia.

Sumado a ello, dice que esa supuesta declaración la hizo sin representación letrada, sin asesoramientos y quizás, sin estar en pleno conocimiento y voluntad de ello.

Indica que la *a quo* omitió interpretar las pruebas incorporas de conformidad con el principio laboral *"in dubio pro operario"* y el principio protectorio (art. 9 LCT y 14 bis CN), que establece que en caso de duda debe estarse a la interpretación más favorable al trabajador.

II.1.b. En segundo término, se queja porque la sentencia de grado sostiene que desvió su recorrido habitual sin identificar prueba en concreto que demuestre que tal desvió haya tenido la entidad suficiente para excluir la cobertura de la aseguradora.

Refiere que, si se analiza su domicilio, el lugar de trabajo y el lugar donde ocurrió el siniestro, no existe duda que el lugar del accidente se encuentra perfectamente dentro de la ruta que podía realizar para regresar a su domicilio.

II.1.c. En tercer término, fundamenta su agravio en el desconocimiento por parte de la magistrada del criterio de "desvío razonable", que establece que aún en la hipótesis -no probada- de que hubiera existido alguna mínima alteración del recorrido que no altere el nexo causal, no excluye la cobertura. Citó la

jurisprudencia de la CNAT Sala VIII, autos caratulados "<Persona 4> c/ <Persona 5>" del año 2015.

II.1.d. Por último, se agravia porque el pronunciamiento desconoce el principio de razonabilidad que debía efectuarse de conformidad con la interpretación de la LRT.

Manifiesta que el rechazo de la demanda lo deja sin reparación, habiendo resultado con lesiones acreditadas derivadas de un hecho ocurrido en el desplazamiento directo desde su lugar de trabajo a su hogar, configurando una decisión formalista y regresiva.

Concluye peticionando se valore adecuadamente la prueba producida en autos y se revoque la sentencia de grado haciendo lugar a la demanda instaurada.

II.2.a. La parte demandada da respuesta a los agravios de la contraria y contrapone los fundamentos de la apelante, considerando en cada caso ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicita se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, con expresa imposición de costas.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los

argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iuranovit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

III.1.a. Entonces ya en la solución, diré que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193;347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Con relación a las quejas del actor que cuestionan el rechazo del accidente laboral *in itinere* criticando, en efecto, la valoración de la prueba efectuada por el sentenciante, el análisis efectuado de su recorrido y la arbitrariedad por desentender el fallo los principios

de razonabilidad y proporcionalidad, adelanto que los mismos no tendrán acogida.

En atención a ello, habiéndose desestimado totalmente la acción intentada, en primer término, se debe analizar si el accidente sufrido por el trabajador el día 13/11/2018, se encuentra incluido dentro de las contingencias del art. 6 de la Ley 24.557, es decir si el mismo resultare *in itinere*.

En el caso, el magistrado de grado interpretó que el actor modificó el recorrido a su domicilio por causas ajenas a la empleadora, sin que cumpliera con ninguno de los supuestos establecidos por la LRT, ni que hubiera dado aviso a su empleador.

Llega firme a esta instancia, la forma en que se desarrolló el hecho respecto de que el Sr. <Persona 1>, al terminar su jornada laboral, se retiró del domicilio de su empleadora -<Persona 6>- con domicilio calle <Lugar 1> de esta ciudad, siendo embestido por un vehículo a la altura de la calle <Lugar 2>. Se discute en cambio, si el accidente fue producido en el trayecto normal y habitual del domicilio del trabajador, y por lo tanto si el mismo resulta *in itinere*.

Respecto de los accidentes *in intinere*, también denominados "accidente de trayecto", se entiende que comprenden los siniestros que provoquen la muerte o produzcan lesiones corporales y ocurran en el recorrido directo entre el lugar de trabajo y (a) la residencia principal o secundaria del trabajador; (b) el lugar en que el trabajador suele tomar comidas; o (c) el lugar en el que el trabajador suele cobrar su remuneración.

Ahora, como bien lo sostiene Romualdi, para establecer la causa de un daño es necesario formular un

juicio de probabilidad, determinando que aquel se halla en conexión de causalidad adecuada con el acto ilícito (o antijurídico, aunque pueda ser lícito en sí), o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas. En este sentido tanto el Código de Vélez, como el nuevo Código Civil y Comercial configuran el nexo causal a partir del concepto o idea de causalidad adecuada -el primero en sus arts. 901 y 906 y el último en sus arts. 1726 y 1736 CCCN-. Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal) entre una acción u omisión y el daño: éste debe haber sido causado por aquella. La relación entre el daño y el factor de imputabilidad es lo que debe realizarse en base a ese juicio de probabilidad abstracto.

En el caso del accidente "*in itinere*" el empleador como la aseguradora, carecen de toda probabilidad tanto de causar como de evitar el daño. Simplemente responden por el hecho previsto en la norma y es que el trabajador se dirija hacia su lugar de trabajo o desde el mismo a su domicilio o residencia habitual (Romualdi, Emilio, "Comentario al precedente <Persona 7> y otro c/ <Persona 2> y otro s/ indemnización por fallecimiento", MJ-DOC-13755-AR - MJD13755, 18-12-2018).

Sumado a ello, debe tenerse presente la excepción a la exclusión de la cobertura, que estuviera confirmada por la regla del inc. d. del art. 4 del decreto 491/97 reglamentario del art. 6° apartado 1, que en su última parte establece: "d) En todos los supuestos del apartado I del artículo que se reglamenta, se considerará accidente "*in itinere*" sólo cuando el accidente se

hubiera producido en el trayecto directo e inmediato entre el trabajo y el domicilio del trabajador, el lugar de estudio, el otro empleo, o donde se encuentre el familiar".

Respecto a ello, sostiene el Dr. Mario E Ackerman que: "La primera excepción general, ya clásica y conceptual, no supone una innovación con relación al régimen legal anterior, y se da en el supuesto en el que tal interrupción o alteración no tiene nexo de causalidad con el accidente, por lo que ella no opta al derecho a la percepción de las prestaciones de la ley. Esto es, debe tratarse de una interrupción o alteración relevante y que, como tal, suponga una ruptura de la relación causal con el trayecto. En el segundo grupo, en cambio, es si una novedad introducida por la LRT y consistente en la posibilidad que se da al trabajador de mantener el derecho a la cobertura, a pesar de haber modificado el trayecto que normalmente debería recorrer entre su domicilio del lugar de trabajo. El párrafo final del apartado 1° del artículo 6° admite esta alteración entre supuestos: razones de estudio, concurrencia otro empleo y atención de familiar directo enfermo y no conviviente... Si bien de acuerdo con la redacción del mismo apartado 1° del artículo 6° la declaración de la modificación del trayecto aparece como una facultad tanto del trabajador como el empleador, y aunque la norma no indica las consecuencias de la omisión de tales declaraciones, el sentido de todo ella parecería ser que tanto una como la otra deberían operar como verdaderas cargas de conocimiento cuya omisión implicara la pérdida del derecho que se pretenda ejercer. …En estos términos, el trabajador solo tendría

derecho a que se acepte que la modificación del itinerario no opta su derecho a la cobertura, a partir de la notificación que haga su empleador. Y si este le reclamara, además, la presentación de un certificado- conforme lo autoriza también la frase final del apartado 1° del artículo 6°, la tutela legal debería operar a partir del cumplimiento de esta exigencia. En este último caso, empero, podría aceptarse la eficacia retroactiva a el momento de aquella comunicación…".

Asimismo, se ha resuelto que "El trayecto al que alude la ley de accidentes es un concepto dinámico, pues la acción de dirigirse a un lugar a otro no se efectúa mecánicamente, sino que pueden introducirse variables propias y normales. No debe concebirse circunscripto a un desarrollo riguroso y concordando un viaje con otro, sino que los cambios circunstanciales no alteran su naturaleza conformada por el *animus* del empleado de dirigirse a su trabajo. La ley especial se aplica aún en aquellos supuestos en los que el trabajador que se dirige a cumplir la prestación ve interrumpida su decisión por motivos fortuitos, ocasionales o que le son ajenos, siempre y cuando no alcancen para considerar modificado el propósito inicial manifestado con el comienzo del trayecto. TSJ, Sala Lab. 23/6/2023, "Guari, Juan B. v. Constructora SRL s/ accidente. Recurso de Casación".

Cuando el accidente *in itinere* ocurre, si no es posible el control de la patronal, a quien se hace responsable y sus consecuencias, las probanzas para acreditarlo deberán ser concluyentes, sin dejar lugar a dudas que se ha cumplido los requisitos establecidos en la ley. Sup. Corte Bs. As., 08/7/2023, "Ares, Vicente

v. Transportes Unidos".

Sentado ello, advierto que el escrito de promoción de demanda presenta cierta particularidad al revelar contradicciones respecto del domicilio real del accionante, ello cotejado con la documentación acompañada por el propio actor. Me explico. En el libelo de inicio, el Sr. <Persona 1> denunció sugestivamente como domicilio real el sito en <Lugar 3> (ver fs. 7), mientras que, previamente, tanto en la Carta Poder de fs. 3, como en el marco del acta de audiencia medica de la Superintendencia de Trabajo acompañada a fs. 24/25, declaró como domicilio real el de calle <Lugar 4>.

Luego, y aún cuando entiendo que la interrupción del trayecto -en un caso como el de autos- debe ser analizada con amplitud, la diferencia es notable. Es que, la diferencia existente entre el lugar en que se encuentran ambos domicilios -individualizados en el párrafo anterior- cambia diametralmente la realidad del trayecto efectuado por el actor, teniendo en consideración que la calle <Lugar 3> se encuentra en sentido totalmente contrario a la calle <Lugar 4>, existiendo una distancia de más de 4 km entre ambos puntos, encontrándose en el centro del trayecto el domicilio de la empleadora.

Así, ha de tomarse el de la calle <Lugar 4> como cierto, ya que no existe prueba incorporada que demuestre que el declarado posteriormente haya sido puesto en conocimiento de la empleadora, o que se encuentra comprendido dentro de las excepciones dispuestas por la LRT para su cobertura. Esta circunstancia impacta en la naturaleza laboral del accidente, en atención a que ocurrió en un lugar que no puede considerarse *in itinere*, desde que no se encuentra

en el trayecto entre el domicilio real y el del empleador.

A efectos de aventar toda duda al respecto, agrego, en relación con la valoración del plexo probatorio que, tal como lo he sostenido en anteriores oportunidades "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).Por lo expuesto, juzgo que lo resuelto por el juez de grado responde claramente al principio de la sana crítica y que la valoración que ha efectuado de la prueba aportada en autos ha sido correcta, razón por la que habré de proponer la confirmación del decisorio en todas sus partes, en consecuencia, los agravios son rechazados.

III.1.b. Resuelto ello, y con relación al tercer agravio -desvió razonable-, no correrá suerte distinta. Así, surge con claridad que la cuestión materia de agravio señalada, no fue planteada en la instancia de grado al momento de iniciar demanda o al contestar el traslado conferido a lo referido por la contraria, el cual sólo se limitó a desconocer, sino que se lo introduce recién en la queja formulada ante esta alzada. Ello así, queda por tanto al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa.

Es que, atento el acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y es el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (C.Civ.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3° Civ. Com. Minas, Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42,y LL Gran Cuyo, 2003154).

IV. *Costas y honorarios*

Resta atender la cuestión vinculada a las costas, las que en atención a como se resuelve serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por las labores ante la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII N° 4- en virtud de lo cual se fijan para el Dr. <Persona 8> en el 25% y para el Dr. <Persona 9> en el 27%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la alzada para el Dr. <Persona 8> en el 25% y para el Dr. <Persona 9> en el 27%, en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III. 1. a en tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte actora, referidos a la valoración de la prueba efectuada por el juez de grado, especialmente la documental y las conductas asumidas por las partes en los respectivos escritos postulatorios y de reconocimiento o desconocimiento de tal medio probatorio.

Recuerdo una vez más la distribución de las cargas de la prueba, el principio dispositivo y la facultad de la parte de arrimar a la causa, información de calidad que sostenga su teoría del caso y así permitir la valoración integrada de todos los medios probatorios producidos en el caso. Así, en atención al rechazo del siniestro efectuado en sede administrativa, previo al

inicio de la presente demanda, el actor tenía conocimiento certero del motivo del rechazo formulado por la aseguradora, que el siniestro no constituía accidente *in itinere*, por haber modificado el actor su recorrido, entre domicilio laboral y residencia personal y sin embargo, ninguna prueba acompañó para sostener su postura, de hecho omitió la postura y los hechos que sustentan la plataforma fáctica del caso, sustrayendo información que debía ser valorada, siendo la genérica afirmación de desconocer la documental, insuficiente para tener por acreditada su postura.

Y afirmar ello, no afecta el principio *pro operario* que el actor, en su escrito de fundamentación del recurso, copia de una página de internet (www.conceptosjurídicos.com/ar/in-dubio-pro-reo/) sin siquiera citarla, constituyendo esto una falta profesional que no pasa inadvertida por la suscripta.

En efecto, aún en el proceso laboral, rige el principio genérico de cargas de la prueba, conforme principio dispositivo, donde cada parte debe acreditar los hechos lícitos controvertidos que hacen a su teoría del caso. Probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. De acuerdo a la jurisprudencia unánime, que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Ante el rechazo del siniestro, le incumbía al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y al demandado, probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio *pro operario* contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

En el caso, ante el desconocimiento genérico, la ausencia de prueba que desvirtué el rechazo efectuado en sede administrativa, no existe duda y la sentencia debe ser confirmada.

También concuerdo con la propuesta de resolución efectuada en el apartado III.1.b en cuanto rechaza el agravio tercero del actor, por ser una cuestión improcedente.

Tales insuficiencias y omisiones, llevan al rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia y así lo voto.

III. Resueltos los agravios, concuerdo con la propuesta referida a la imposición de costas en esta instancia al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr) y respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, coincido con la propuesta del Dr. Hayes, y regular el 25 % al Dr. <Persona 8> y del 27% al Dr. <Persona 9>, en ambos casos, porcentajes a calcular sobre los regulados en la primer instancia y con más el IVA si correspondiera, así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto Dijo:

Así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la alzada para el Dr. <Persona 8> en el veinticinco por ciento (25%) y para el Dr. <Persona 9> en el veintisiete por ciento (27%), en todos los casos a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 17 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"